

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2237/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

07/06/2023



Personal médico, prestaciones, competencia, hechos notorios



Solicitud

Prestaciones de "paramédicos" en las Alcaldías de la Ciudad de México.



Se informó categóricamente que, la denominación y/o descripción de puesto "paramédicos" no está contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nomina, por lo que no podía pronunciarse sobre lo requerido.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información de interés.



Estudio del Caso

No es necesario que la persona *solicitante* conozca la denominación exacta de los cargos y/o puestos que integran al *sujeto obligado*, pues basta con las ideas y referencias contenidas en la *solicitud* para tener los elementos mínimos que permitan realizar una búsqueda en sentido amplio, respecto de las personas que desempeñan las funciones de interés, con independencia de su denominación.

En el portal oficial del *sujeto obligado* se advierten evidencias de acciones de protección civil y ambulancias de "*urgencias avanzadas*" y "*urgencias básicas*".

Se estima que la manifestación genérica del *sujeto obligado* respecto de que "la denominación y/o descripción de puesto [...] no está contemplado" no resulta suficiente para tener por atenida la *solicitud*, ya que, en todo caso, debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida y remitir toda aquella con al que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.



Se **REVOCA** la respuesta emitida

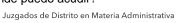
Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda de la información en sentido amplio y remita la solicitud a las Unidades de Transparencia competentes.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2237/2023

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ

MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074523000705**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	. 3
I. Solicitud.	. 3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	. 4
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	
CUARTO. Estudio de fondo.	
QUINTO. Orden y cumplimiento.	
RESUELVE	



GLOSARIO

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la
Ciudad de México
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México
Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud de acceso a la información pública
Alcaldía Iztacalco
Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074523000705**, en la cual señaló como medio de notificación "Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT" y en la que requirió:

"De todos los paramédicos de las alcaldías de la cdmx quisiera saber que prestaciones tienen." (Sic)

1.2 Respuesta. El diecisiete de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio AIZT-SESPA/750/2023 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el *sujeto obligado* remitió el diverso AIZT-DCH/1602/2023 de la Dirección de Capital Humano, a través del cual informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Ainfo

INFOCDMX/RR.IP.2237/2023

"...posterior al análisis minucioso de la presente solicitud, además de considerar la respuesta emitida por las áreas estructurales que conforman esta Dirección a mi cargo (Jefatura de Unidad Departamental de

Nóminas y Pagos a través de su oficio número UDNP/007/2023, asi como la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales a través de su oficio número UDRL/114/2023), nos permite

determinar categóricamente que la denominación y/o descripción de puesto ...paramédicos... sic como literalmente es requerido por el solicitante, no esta contemplado, ni considerado en ningún tipo de

contratación y/o nomina por parte de esta Alcaldía de Iztacalco, por consiguiente no es posible atender o

responder en ningún sentido la solicitud que hoy nos ocupa.." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión

mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

"La alcaldías dice que no existen los paramédicos cuando hay en la Subdirección integral de riesgos y no me

proporcionan la información que solicite..." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecisiete de abril, el recurso de revisión presentado por la recurrente

se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2237/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinte de abril, se

acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en

los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El diez de mayo a través de la *plataforma* y del oficio

AIZT/SUT/548/2023 de la Subdirección de Transparencia y anexos, el sujeto obligado remitió

el diverso AIZT-DCH/ 2847/2023 de la Dirección de Capital Humano, reiteró en sus términos

la respuesta inicial remitida.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.5 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El cinco de junio, no habiendo

diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el

presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos

239 y 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la

resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de

iurisprudencia con rubro: APELACIÓN, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

ninfo

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder

Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la

actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de

Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La recurrente se inconformó esencialmente

con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios AIZT-

SESPA/750/2023 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas

Administrativos, AIZT/SUT/548/2023 de la Subdirección de Transparencia y anexos, así

como AIZT-DCH/1602/2023 y AIZT-DCH/ 2847/2023 de la Dirección de Capital Humano.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Ainfo

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende

adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada,

administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye información pública, por lo

que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto. De tal modo que, las Alcaldías son

susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Iqualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción

Il y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo

en todo tiempo la protección más amplia.

• Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado

deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las

excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no

se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen

una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La recurrente solicitó conocer las prestaciones de "paramédicos" en las Alcaldías de la

Ciudad de México.

Al dar respuesta, el sujeto obligado informó categóricamente que, la denominación y/o

descripción de puesto "paramédicos" no está contemplado, ni considerado en ningún tipo de

contratación y/o nomina, por lo que no podía pronunciarse sobre lo requerido.

En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la

información de interés.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos

o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,



finfo

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes,** sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, dentro de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, contenidas en el artículo 121 fracciones II, VIII, IX y XII de la *Ley de Transparencia*, se encuentra mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas respecto de:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; **f**info

INFOCDMX/RR.IP.2237/2023

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los

prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de

contratación;

[Énfasis añadido]

Asimismo, los artículos 30, 43 fracción III y 119 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de

la Ciudad de México⁴, incluyen de la como parte de las atribuciones y competencias de las

personas titulares de las Alcaldías enlistadas en materias como gobierno y régimen interior,

obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios

públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos,

rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la

Ciudad de México, además de:

III. Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la

prestación de los servicios médicos asistenciales;

II. Formularán planes y programas para su período de gobierno, en materia de equipamiento urbano,

entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de

administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad,

transporte y otros; y

[Énfasis añadido]

Lo que guarda congruencia con el contenido de la resolución del expediente

INFOCDMX/RR.IP.2184/2023, aprobado por el Pleno en la sesión de treinta y uno de mayo,

donde se determinó que debemos entender por "paramédico" a la persona profesional en

atención de emergencias médicas y trauma en el ambiente prehospitalario, es decir, antes

de llegar a un hospital.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-

ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico



Lo que resulta relevante, ya que no es necesario que la persona solicitante conozca la denominación exacta de los cargos y/o puestos que integran al sujeto obligado, pues basta con las ideas y referencias contenidas en la solicitud para tener los elementos mínimos que permitan realizar una búsqueda en sentido amplio, respecto de las personas que desempeñan las funciones de interés, con independencia de su denominación.

Máxime que, en el portal oficial del sujeto obligado se advierten evidencias de acciones de protección civil y ambulancias de "urgencias avanzadas" y "urgencias básicas", las cuales constituyen hechos notorios⁵ por tratarse de eventos publicados en páginas y redes informáticas oficiales que, salvo prueba en contrario, forman parte del conocimiento general y son elementos de prueba que pueden ser invocados dentro en el presente recurso como se observa a continuación:



⁵ Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis





Inicio Alcaldía Concejo Comunicación Social Transparencia Trámites Y Servicios Comunicación Social Registrativa de la comunicación de la comunica

De ahí que se estime que la manifestación genérica del sujeto obligado respecto de que "la denominación y/o descripción de puesto [...] no está contemplado" no resulta suficiente para tener por atenida la solicitud, ya que, en todo caso, debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida y remitir toda aquella con al que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Ello debido a que, se estima la existencia de la información al estar vinculada con las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, así como el ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de transparencia*.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:



Ainfo

Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;

Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;

 Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio

de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad

de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció

dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la

Unidad de Transparencia; y

Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso,

deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la redacción de la solicitud se hace referencia a "las

alcaldías" sin embargo, el sujeto obligado no aportó las constancias de la remisión de la

solicitud a través de la plataforma respecto de las 15 Alcaldías de la Ciudad de México

restantes, a efecto de que se pronunciaran sobre la información de interés, en

incumplimiento de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el criterio

03/216 aprobado por el pleno de este *Instituto*, esto es que, cuando la Unidad de

Transparencia determine que es competente para atender parcialmente la solicitud, deberá

dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es

incompetente remitir la solicitud como corresponda generando un nuevo folio de atención

que garantice su seguimiento, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y

motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto

o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el

artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas

aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento

emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho

a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo

procedente es REVOCA la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente

documentada, fundada y motivada, por medio de la cual,

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en

sentido amplio, y remita la recurrente el soporte documental que dé cuenta de

esta, así como la información resultante, y

Remita la solicitud con número de folio 092074523000705 a las Unidades de

Transparencia de las 15 Alcaldías faltantes a efecto de que se pronuncien como

en derecho corresponda, y notifique a la recurrente por los medios señalados para

tal efecto, los folios que las mencionadas entidades le asignen.

Ainfo

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza lo previsto

por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, tambien deberá incluirse el Acta del Comité

de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la

solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido

en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá

hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres

días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se REVOCA la

respuesta emitida el sujeto obligado de conformidad con los Considerandos CUARTO y

QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

INFOCDMX/RR.IP.2237/2023

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados

para tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO